

RESOLUCIÓN No. 00351

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011 en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1074 de 1997 expedida por el DAMA y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 6621 del 24 de septiembre de 2009** por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio iniciado en contra de BLANCA INES MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía N. 20-079.587 en su calidad de representante legal de la Estación de Servicio Texaco 12 / Bernal Mazuera y Cia en C, la cual en sus artículos tercero y cuarto reza:

"ARTICULO TERCERO. Declarar responsable a la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12/ BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C., identificada con el NIT 860005224-6 ubicada en la Carrera 14 No. 27-24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad del cargo formulado mediante Auto No. 0519 del 29 de enero de 2009 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12/ BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C., identificada con el NIT 860005224-6 una multa correspondiente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009 equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$4.969.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)"

Que el anterior auto fue notificado de manera personal al apoderado judicial de la citada sociedad, señor **GUSTAVO A. SANCHEZ PEÑARANDA** el 10 de diciembre de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00351

Que estando dentro del término legal el Doctor Sanchez Peñaranda, presentó recurso de reposición contra la resolución que impuso sanción en cita, mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2009 con el radicado No. 2009ER64269, aduciendo lo siguiente:

“El objeto del presente Recurso de Reposición es que sea REVOCADA en todas sus partes la resolución en censura teniendo para el efecto los siguientes supuestos:

1- *El artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, establece en su inciso primero (1º): El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y ADMINISTRATIVAS (El resaltado es mío), lo que en buen romance quiere resaltar que en todo acto administrativo y en particular los actos reglados que se encuentran sometidos a formas preestablecidas, pueden ser objeto de invalidación por la INOSERVANCIA de los requisitos en su elaboración y expedición. Es tanto lo anterior que el propio artículo 84 del Decreto ley 01 de 1984 consagra como causal de nulidad del acto administrativo, el haberse proferido en forma irregular.*

2.- *El caso que nos ocupa, no se trata entonces de cualquiera tipo de informalidad pequeña o insignificante por cuanto estamos frente a formas sustanciales al adolecer de grave irregularidad que necesariamente genera nulidad. Pues es claro entonces que cuando la ley exija como esta enunciado en la parte inicial de este escrito, como condición especial y esencial para la existencia de un acto una forma determinada necesariamente al no cumplirse como ocurre en el presente asunto al no determinarse y precisarse el periodo correspondiente de la caracterización, nos encontramos necesariamente en presencia de causal de nulidad.*

3.- *En el derecho público que es el plano donde nos encontramos deben observarse todas las formas prescritas en la Ley en la expedición del acto administrativo del cual el Despacho a su cargo no puede sustraerse ya que como se explico dentro del respectivo incidente de nulidad propuesto no estamos frente a simples vicios de trámite solicitud que se ha realizado de acuerdo a lo previsto en el Art. 84 del C.C.A, no solo por infringir normas en que debía fundarse sino cuando estos se expiden en forma irregular. El artículo 33 del Decreto 266 de 2.000, se refiere a la adopción de regulaciones motivadas y la falta de ausencia en la motivación dan lugar a la nulidad del acto administrativo así expedido por cuanto la autoridad que dicta la resolución excluyendo de ella su “FUNDAMENTO” (el resaltado es mío), es violación sustancial por cuanto al no concretarse el periodo correspondiente a la caracterización materia del proceso sancionatorio viola el derecho objetivo desconociéndose las disposiciones legales y supra legales por la inobservancia de estas disposiciones afectando el derecho subjetivo tanto como la no aplicación de la ley que protege a los administrados.*

4.- *Si la Ley exige formas sustanciales, el acto administrativo que adolezca del requisito dado por el propio legislador, esta o se encuentra viciada de nulidad. Por ello el -funcionario está en la obligación de obedecer lo previsto en la ley no solo en lo atinente a su competencia que no es el objeto del incidente de nulidad propuesto, sino en la forma como expresa y fundamenta la decisión administrativa. Entonces en el derecho*

RESOLUCIÓN No. 00351

administrativo se debe presumir que todas las formalidades exigidas en la Ley son esenciales y si la forma es exigida por la ley para la validez del acto su falta trae como consecuencia la inexistencia del mismo y si la forma existe pero está viciada como es el caso en estudio, acarreará la invalidez del acto.

5.- Lo expuesto hasta aquí a sido reiterado por nuestro Consejo de Estado en sentencias del año 1.977, donde expresa que: "Si la ley obliga a motivar o la naturaleza del acto impone la expresión de los motivos, la no manifestación de estos constituye expedición en forma irregular". Otro de los criterios observados dentro de las sentencias anteriormente enunciadas señalan que "La motivación debe ser seria, adecuada o suficiente e intimamente relacionada con la decisión que se pretende realizándose así la que se limita a expresar formulas de comodín o ser susceptibles y aplicables a todos los casos. Estas formulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carente de motivación". Ha (sic) renglón seguido se indica por esta alta Corporación, que la obligación de motivar no se cumple con la formulación del párrafo transcrito, ya que las frases allí empleadas servirían o son susceptibles de ser aplicadas a todos los casos ", por cuanto la administración no está facultada para emitir discrecionalmente actos con la inobservancia de los factores, nociones jurídicas claras y concretas.

Visto lo anterior debe el Despacho a su cargo decretar la nulidad propuesta y solicitada mediante el respectivo incidente porque indiscutiblemente en la expedición del acto se desconoció el derecho fundamental a defenderse en forma debida y oportuna siendo causal de nulidad de la decisión, no solo por establecerlo en forma expresa el artículo 84 de C.C.A sino por la expresa violación del precepto constitucional a que se refiere el artículo 29 de la carta fundamenta."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 50 del Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y que si bien es cierto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de Código Contencioso Administrativo (presentación personal) y en aras de ser "garantistas", esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa, que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

RESOLUCIÓN No. 00351

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda esta Secretaria, una vez examinada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el apoderado señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA establece que:

A lo afirmado en el numeral primero, segundo y tercero del recurso de reposición hay que tener en cuenta que:

El debido proceso:

" todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del presente judicial emanado de las Altas Cortes; (ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales; (iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley; (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; (v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa. Sentencia C-539/11

Que La Secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental y teniendo como base el concepto técnico SAS No. 128888 del 16 de diciembre de 2005 que obra a partir del folio 169 del tomo 2 del expediente en cita, y con **Resolución 2110 del 02 de octubre de 2006** la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) otorgó permiso de vertimientos para el punto de descarga presentados en los planos a la sociedad denominada CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY propietaria del establecimiento comercial denominado TEXACO 12 identificada con NIT 860005223-9, ubicado en la Avenida Caracas No. 27-21 sur (dirección antigua) de la Localidad de Antonio Nariño; acto administrativo notificado personalmente el 01 de Noviembre de 2006.

RESOLUCIÓN No. 00351

Que en el artículo segundo de la anterior resolución se requirió al representante legal de la sociedad denominada CHEVRONTEXACO PETROLEUM, para que:

“Presente una caracterización de sus vertimientos líquidos, con muestreo puntual que contemplen los parámetros de pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM); esta caracterización deberá remitirse cada año a partir del 2006 durante el mes de noviembre..” (negrilla fuera de texto)

Que por lo anteriormente plasmado, y acorde con la afirmación hecha por el recurrente, no encuentra esta autoridad violación alguna al principio fundamental del debido proceso, toda vez que tal y como se encuentra plenamente demostrado, la persona jurídica en cita, desde la fecha de conocimiento de la citada resolución 2110 de 2006, tenía pleno y cabal cumplimiento de sus obligaciones, siendo por tal motivo infundadas las afirmaciones hechas en el escrito de recurso que aquí se cita.

De acuerdo a las anteriores evidencias en ningún momento se violó el debido proceso por cuanto la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, - para la época de los hechos debatidos y decididos en este acto administrativo -, tenía conocimiento de los periodos correspondientes en que debía presentar la correspondiente caracterización, toda vez que conocía el contenido de la Resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) que le exigía presentar periódicamente la caracterización.

En lo que respecta al numeral cuarto y quinto del escrito presentado por el recurrente hay que tener en cuenta que:

Si bien es cierto que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) reza:

“ARTÍCULO 84. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

También es cierto que el Decreto 1594 de 1984 no contempla la nulidad, que esta figura es propia de los procesos judiciales y la Secretaria Distrital de Ambiente no cumple funciones de Juez, en el caso que nos ocupa los vicios pueden sanearse en cualquier tiempo sin necesidad de remitirnos a los formalismos del Código de Procedimiento Civil.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, (Resoluciones, permisos, Autos, etc.) gozan de presunción de legalidad, que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario mediante un proceso de nulidad ante lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00351

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría procederá a dar aplicación a las facultades otorgadas a la administración en los artículos 50 al 52 del Código Contencioso Administrativo, referentes a recursos en la vía gubernativa de los actos administrativos emitidos por la administración.

Así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental procederá a confirmar la Resolución 6621 del 24 de septiembre de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a que con la expedición de este acto administrativos no se causó violación alguna del precepto constitucional a que se refiere el artículo 29 de la carta fundamental en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 del C.C.A

Los fundamentos de derecho para adoptar la presente decisión se encuentran contenidos en las siguientes normas:

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, instituye: Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“ 1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque: (...)”

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTICULO 69.-Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Vale la pena señalar que por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el auto 0518 de enero 29 de 2009 por medio del cual inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de *“ la señora BLANCA INES MAZUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.079.587, en su calidad de representante legal de la ESTACION SERVICIO TEXACO 12/ BERNAL MAZUERA Y CIA S.C...” y,*

RESOLUCIÓN No. 00351

Que en la misma fecha (enero 29 de 2009) se expidió el Auto No. 0519 por medio de la cual se formuló el único cargo en contra de "la señora **BLANCA INES MAZUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.079.587, en su calidad de propietario y/o representante legal de la **ESTACION SERVICIO TEXACO 12/ BERNAL MAZUERA Y CIA S.C...**".

Y que en la Resolución sanción se resolvió en los citados artículos 3° y 4°, declarar responsable e imponer sanción a "la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12/ BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, identificada con el NIT 860005224-6 ubicada en la Carrera 14 No. 27-24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad del cargo formulado mediante Auto No. 0519 del 29 de enero de 2009",

Que en ese orden de ideas, conforme a lo establecido en la Circular 004 del 18 de Abril de 2007 de la Dirección Distrital de Tesorería, se hace necesario modificar los artículos 1° de los autos 0518 y 0519 del 29 de enero de 2009, y los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 6621 del 24 de septiembre de 2009, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la investigación, formulación y sanción impuesta, es la sociedad **BERNAL MAZUERA Y CIA. S.C.**, identificada con el NIT 800.160.080-7 ubicada en la Carrera 14 No. 27-24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, a través de su Representante legal y/o propietario o quien haga sus veces.

Que el artículo 3° del C.C.A. señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse den la aplicación de la reglas de procedimiento.

Que el artículo 73 ibidem permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el numeral 140 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de los preceptuado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Que conforme a lo anterior, en la parte resolutive de este acto administrativo se procederá a tomar la decisión que al respecto corresponde.

RESOLUCIÓN No. 00351

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3074 de 23 de mayo de 2011, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos de archivos, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan

RESOLUCIÓN No. 00351

directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 6621 del 24 de septiembre de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se CONFIRMA en su integralidad el referido acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero el Auto No. 0518 del 29 de enero de 2009 por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, identificada con el NIT No. 800.160.080-7 a través de su representante legal señora BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 14 No. 27 – 24 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo primero del Auto No. 0519 del 29 de enero de 2009 por medio del cual se formula pliego de cargos el cual quedará así;

"ARTICULO PRIMERO: formular cargos contra la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, identificada con el NIT No. 800.160.080-7 a través de su representante legal señora BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO y/o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Único: Por presuntamente incumplir las obligaciones pactadas en la Resolución 2110 del 27 de octubre de 2006, en cuanto a la presentación de la caracterización correspondiente al año 2007, trasgrediendo los artículos 3 y 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

RESOLUCIÓN No. 00351

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar los artículos tercero y cuarto de la Resolución. 6621 del 24 de septiembre de 2009 por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio los cuales quedarán así:

“ARTICULO TERCERO. Declarar responsable a la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, identificada con el NIT No. 800.160.080-7, ubicada en la Carrera 14 No. 27-24 sur localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, del cargo formulado mediante el Auto No. 0519 del 29 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTICULO CUARTO.- Imponer a la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, identificada con el NIT No. 800.160.080-7, una multa neta correspondiente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2009 equivalentes a una suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$ 4.969.000.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la SOCIEDAD BERNAL MAZUERA Y CIA. S. EN C., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO 12, - para la época de los hechos debatidos y decididos en este acto administrativo -, identificada con el NIT No. 800.160.080-7 a través de su representante legal señora BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO y/o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 27 - 24 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La notificación del presente acto administrativo podrá surtirse por intermedio del apoderado especial Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.263 y portador de la tarjeta profesional No. 32.108 del CSJ, ubicado en la Carrera 12A No. 77 - 41 Oficina 503 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución a la SOCIEDAD COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S. A., - actual propietaria de la ESTACION DE SERVICIO COMBUSCOL 27 SUR -, a través de su representante legal en la Carrera 11 No. 71 - 73 Oficina 903 de esta ciudad, en atención a la solicitud efectuada mediante la radicación 2011ER45936 del 25 de abril de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

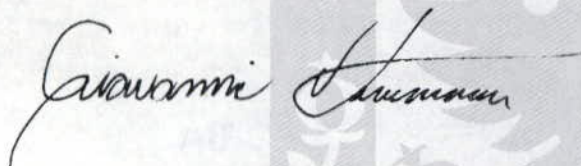
RESOLUCIÓN No. 00351

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-05-2000-484 (3 tomos) – EDS TEXACO 12
Radicado: 2009ER64269 del 16/12/09, 2011ER45936 del 25/04/11
Elaboró: María Helena Suárez García
Localidad: Rafael Uribe Uribe

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/03/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/03/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	22/03/2013
---------------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 16 ABR 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente a
entendido de Resolución 0359/2013 al señor (a)
Blanca Ines Mazuera del Hierro en su calidad de
le Propietaria
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 27'079 587 de
Puerto Veneno, T.P. No. _____ del C.S.J.,
también fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: BLANCA INES MAZUERA DEL HIERRO
Dirección: CDU 94 # 11076
Teléfono (s): 3113238

Bimbo

QUIEN NOTIFICA: _____

16 ABR 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 ABR 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ángel Pérez Jarama
FUNCIONARIO / CONTRATISTA